

LOS ESTADOS BÁLTICOS ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

DRA. ANA SALADO OSUNA
Profesora Titular de Derecho Internacional
Público y Relaciones Internacionales
Universidad de Sevilla

INTRODUCCIÓN

Los Estados bálticos, como otros Estados del antiguo «bloque socialista», al ingresar como miembros del Consejo de Europa se comprometieron a ratificar el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) en un plazo razonable¹, compromiso que llevaron a efecto. Pero además de ratificar el CEDH, Estonia, Letonia y Lituania también han ratificado sus cuatro Protocolos Adicionales sustantivos², por consiguiente, se han vinculado con todo el *corpus iuris* vigente hasta la fecha, sin perjuicio de la reserva de Lituania³.

La primera demanda contra Estonia fue presentada ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) el 23 de julio de 1996, esto es, sólo tres meses después

1. Vid. CARRILLO SALCEDO, J.A.: *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Ed. Tecnos, Madrid, 2003, pp. 76 y 77.

2. *Estonia* firmó el CEDH y los Protocolos Adicionales N° 1, N° 4 y N° 7, el 14 de mayo de 1993 y lo ratificó el 16 de abril de 1996. El Protocolo Adicional N° 6 lo ratificó el 17 de abril de 1998. *Letonia* firmó el CEDH el 10 de febrero de 1995 y lo ratificó el 27 de junio de 1997 y los Protocolos Adicionales N° 1, N° 4 y N° 7. El 7 de mayo de 1999 ratificó el Protocolo Adicional N° 6. *Lituania* firmó el CEDH el 14 de mayo de 1993 y lo ratificó el 20 de junio de 1995, así como los Protocolos Adicionales N° 4 y 7; el Protocolo Adicional N° 1 lo ratificó el 24 de mayo de 1996 y el Protocolo Adicional N° 6 el 8 de julio de 1999.

3. Se trata de una reserva de exclusión con carácter indefinido al artículo 5.3 en relación con el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, toda vez que en la legislación lituana se prevé el arresto como sanción disciplinaria para los militares. Al ratificar el CEDH Lituania también formuló otra reserva al artículo 5.3, pero con carácter temporal, por el periodo de un año contando desde la ratificación, toda vez que su Código Penal que estaba en fase de revisión no resultaba compatible con la exigencia de dicho artículo. Por su parte Estonia formuló reserva al artículo 6.1 en relación con los procesos en materia civil por el plazo de un año justificándola porque en esos momentos no podía asegurar el derecho a ser oído públicamente en el nivel de apelación, mientras que no se aprobara la enmienda que estaba prevista al Código Civil.

de que dicho Estado ratificara el CEDH. Sin embargo el caso *Slavgorodski* concluyó mediante acuerdo amistoso entre las partes (víctima y Estado demandado) el cual fue homologado por el TEDH en su Sentencia de 12 de septiembre de 2000. Hasta la fecha (julio de 2003), el TEDH ha resuelto cuatro casos contra Estonia⁴.

En relación con Letonia la primera demanda fue presentada el 25 de febrero de 1999, casi dos años después de que dicho Estado ratificara el CEDH, no obstante, la que fue presentada meses después, el 7 de julio de 1999, caso *Kulakova*, fue resuelta mediante acuerdo amistoso entre las partes y homologado por el TEDH en su Sentencia de 18 de octubre de 2001. Hasta la fecha el TEDH ha resuelto sólo dos casos respecto de Letonia⁵.

La situación de Lituania es distinta toda vez que hasta el momento el TEDH ha resuelto doce casos respecto de dicho Estado⁶, sin perjuicio de que la tercera demanda presentada (caso *Raiselis*, 17 de julio de 1997) concluyera por acuerdo amistoso entre las partes, el cual fue homologado por el TEDH en su Sentencia de 29 febrero de 2000.

En este trabajo analizaremos la jurisprudencia del TEDH en relación con los derechos que se han invocado violados en los distintos casos bálticos.

4. Caso *Tammer*, Sentencia de 6 de febrero de 2001; la demanda fue presentada el 19 de febrero de 1998. Caso *Veeber* (N° 1), Sentencia de 7 de Noviembre de 2002 (7 de febrero de 2003); la demanda fue presentada el 4 de julio de 1997. Caso *Veeber* (N° 2), Sentencia de 21 de enero de 2003 (21 de abril de 2003); la demanda fue presentada el 28 de septiembre de 1998. Caso *Motsnik*, Sentencia de 29 de abril de 2003; la demanda fue presentada el 2 de junio de 1999. Las dos primeras demandas fueron presentadas de conformidad con el antiguo artículo 25 del CEDH, las dos últimas de conformidad con el nuevo artículo 34. Las fechas que consta entre paréntesis son las referidas al momento en que la Sentencia deviene definitiva (artículo 44.2 del CEDH) tras haber transcurrido tres meses sin que se haya solicitado la revisión a la Gran Sala. En lo que al caso *Motsnik* respecta, no consta en el HUDOC (<http://hudoc.echr.coe.int>), en el momento de redactar este trabajo, si la Sentencia ha devenido definitiva o ha sido solicitada la revisión.

5. Caso *Podkolzina*, Sentencia de 9 de abril de 2002 (9 de julio de 2002); la demanda fue presentada el 25 de febrero de 1999. Caso *Lavents*, Sentencia de 28 de Noviembre de 2002 (28 de febrero de 2003); la demanda fue presentada el 1 de junio de 2002. Todas las demandas contra Letonia, incluida la que concluyó mediante acuerdo amistoso, han sido presentadas de conformidad con el artículo 34 del CEDH.

6. Caso *Jecius*, Sentencia de 31 de julio de 2000; la demanda fue presentada el 30 de diciembre de 1996. Caso *Grauslys*, Sentencia de 10 de octubre de 2000 (10 de enero de 2001); la demanda fue presentada el 2 de abril de 1997. Caso *Grauzinis*, Sentencia de 10 de octubre de 2000 (10 de enero de 2001); la demanda fue presentada el 21 de julio de 1997. Caso *Daktaras*, Sentencia de 10 de octubre de 2000; la demanda fue presentada el 11 de mayo de 1998. Caso *Valasina*, Sentencia de 24 de julio de 2001 (24 de octubre de 2001); la demanda fue presentada el 14 de mayo de 1998. Caso *Slezevicius*, Sentencia de 13 de Noviembre de 2001 (13 de febrero de 2002); la demanda fue presentada el 9 de marzo de 2000. Caso *Spivacius*, Sentencia de 21 de febrero de 2002 (10 de julio de 2002); la demanda fue presentada el 6 de abril de 1999. Caso *Puzinas*, Sentencia de 14 de marzo de 2002 (16 de junio de 2002); la demanda fue presentada el 4 de septiembre de 1998. Caso *Stasaitis*, Sentencia de 21 de marzo de 2002 (21 de junio de 2002); la demanda fue presentada el 24 de junio de 1998. Caso *Butkevicius*, Sentencia de 26 de marzo de 2002 (26 de junio de 2002); la demanda fue presentada el 10 de mayo de 1999. Caso *Birutis y tros*, Sentencia de 28 de marzo de 2002 (28 de junio de 2002); la demanda fue presentada 15 de enero de 1999. Caso *Jasiuniene*, Sentencia de 6 de marzo de 2003 (6 de junio de 2003); la demanda fue presentada el 20 de abril de 1998. A partir del caso *Slezevicius* las demandas han sido presentadas de conformidad con el artículo 34, las anteriores en virtud del antiguo artículo 25.

I. LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL

1. Privación arbitraria de la libertad

El artículo 5.1.c) permite la privación de la libertad siempre y cuando la misma se realice de conformidad con la ley, para hacer comparecer a la persona detenida ante la autoridad judicial competente cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o huya después de haberla cometido.

Ahora bien, cuando una persona sea privada de su libertad tiene que ser informada de las razones de su detención. En el caso *Jecius contra Lituania* se da la circunstancia de que el demandante fue arrestado el 8 de febrero de 1996 y el mismo día decretada la detención preventiva, la cual se prolongó hasta el 14 de marzo de 1996. El demandante interpuso recurso ante los órganos judiciales internos contra su detención alegando que no había sido informado de las razones que la motivaron y de los cargos que existían contra él; el 19 de febrero de 1996 el juez desestimó el recurso. Ante el TEDH el demandante alegó que el tiempo que permaneció privado de libertad era incompatible con el artículo 5.1, opinión que compartió la Comisión Europea de Derechos Humanos⁷. El TEDH señala que la detención preventiva del 8 de febrero al 14 de marzo de 1996 no es compatible con el artículo 5.1 y que el artículo 50.1 del Código Penal lituano no refleja la exigencia del CEDH, por lo que concluye que ha habido violación del artículo 5.1⁸.

Por consiguiente, no es suficiente que la detención se realice «conforme a ley», sino que la «ley» tiene que ser compatible con las exigencias del artículo 5.1 para que el Estado no incurra en responsabilidad internacional. De hecho el TEDH ha sostenido que la expresión «ley» y «de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley» en el artículo 5.1 se refieren esencialmente a la obligación de conformar las reglas sustantivas y procesales a dichas exigencias. También ha precisado que «la legalidad de una detención de conformidad con el Derecho interno no siempre es un elemento decisivo, pues lo que resulta esencial es comprobar si el periodo bajo consideración es compatible con las exigencias del artículo 5.1»⁹.

Pero el verdadero problema que se presenta en Lituania está referido a la prisión preventiva pues, según se deduce de las distintas Sentencias del TEDH, en dicho Estado existe la práctica de que cuando una persona es detenida por ser sospechosa de haber cometido un delito, la prisión preventiva se prolonga en el tiempo sin estar justificada durante todo el periodo por la correspondiente orden judicial.

El primer caso que ha sido conocido por el TEDH a este respecto fue *Jecius contra Lituania*. El 14 de marzo de 1996 el fiscal autorizó la prisión preventiva del señor Jecius bajo la sospecha de asesinato, de conformidad con el artículo 104 del Código Penal lituano; la detención preventiva fue decidida hasta el 4 de junio de 1996, sin

7. Caso *Jecius contra Lituania*, *op. cit.*, párs. 8 y 47-48.

8. *Ibidem*, párs 50-52.

9. *Ibidem*, párs. 55-56; *Grauslys contra Lituania*, *op. cit.*, pár. 39; *Stasaitis contra Lituania*, *op. cit.*, pár. 58; y *Butkevicius contra Lituania*, *op. cit.*, párs. 36-37.

embargo, llegada esta fecha el demandante continuó privado de libertad. Ante el TEDH el demandante alegó que el periodo comprendido entre el 14 de marzo y 31 de julio de 1996, no había habido ninguna decisión interna que justificara la legalidad de su detención, por lo que se considera víctima de una violación del artículo 5.1, opinión que fue compartida por la Comisión. El TEDH hace notar que la detención del demandante durante dicho periodo de tiempo no fue autorizada por ninguna decisión judicial interna, pero lo que resulta relevante es que sostenga que «la *práctica de detener a una persona sin base legal específica, con el resultado de que puede ser privada de libertad de forma ilimitada sin autorización judicial, es incompatible con los principios de certeza jurídica y de protección de la arbitrariedad*» (la cursiva es añadida). Reconoce que el 24 de junio de 1996 el caso fue transmitido al Tribunal Regional, pero considera que ello no constituye base legal, como exige el artículo 5.1 del CEDH, «para que el demandante continuase en prisión preventiva», por lo que concluye que ha habido violación del artículo 5.1 durante dicho periodo¹⁰.

La práctica a la que hemos aludido puede ser constatada en otros asuntos lituanos respecto de los cuales el TEDH también ha declarado violación del artículo 5.1 como consecuencia del periodo de detención preventiva sin orden judicial que lo respalde y, en concreto, en los casos *Grauslys, Stasaitis y Butkevicius*¹¹.

No obstante, en los casos *Jecius y Grauslys* no es todo el periodo de prisión preventiva el que resulta incompatible con el artículo 5.1, sino parte del mismo toda vez que el TEDH considera en ambos casos que el Tribunal Regional no se ha apartado de las exigencias legales y ha aplicado la misma correctamente. Además, que no ha sido demostrado que la orden de detención haya sido invalidada desde el punto de vista del Derecho interno, como tampoco que fuese contrario al artículo 5.1, por lo que concluye que no ha habido violación de dicho artículo, en relación con el periodo de detención comprendido del 31 de julio al 16 de octubre de 1996, respecto del señor Jecius y del periodo de detención a partir del 5 de diciembre de 1996 respecto del señor Grauslys¹².

Por otro lado, en el caso *Stasaitis*, se presenta además la circunstancia de que la condena del señor Stasaitis fue anulada por el Tribunal Supremo el 30 de septiembre de 1999, sin embargo, el mismo no se pronunció sobre su puesta en libertad. Varios meses después, el 8 de febrero de 2000, el Tribunal Regional consideró que la detención del demandante era incompatible con el Derecho interno y ordenó su puesta en libertad. Sobre la base de tales hechos el TEDH observa que en el periodo comprendido del 30 de septiembre de 1999 al 8 de febrero de 2000 no hubo orden judicial u otra base legal para justificar la detención en prisión del demandante, por lo que con-

10. Caso *Jecius contra Lituania*, *op. cit.*, párs. 53, 55, 62-64. Mutatis mutandis caso *Bukowski contra Polonia*, Sentencia de 11 de febrero de 2003, párs. 54-57.

11. Caso *Grauslys*, por el periodo de detención preventiva comprendido del 9 de octubre al 5 de diciembre de 1996, párs. 40-41 de la Sentencia; caso *Stasaitis*, por el periodo de detención comprendido del 21 de septiembre de 1996 al 3 de enero de 1976 y del 23 de septiembre de 1997 al 15 de octubre de 1998, párs. 50-61 y 64-70 de la Sentencia; y caso *Butkevicius*, por el periodo de detención preventiva comprendido del 30 de noviembre al 8 de diciembre de 1997 y del 31 de diciembre de 1997 al 8 de enero de 1998, párs. 38-39 de la Sentencia.

12. Casos *Jecius contra Lituania*, *op. cit.*, párs. 69-70 y *Grauslys contra Lituania*, *op. cit.*, párs. 45-46.

cluye que ha habido violación del artículo 5.1¹³. De este modo el TEDH está afirmando de forma contundente que solo es posible la prisión cuando está justificada en la «ley» que se compatible con el artículo 5.1 y sea decretada por orden judicial.

2. La exigencia de plazo razonable respecto de toda persona detenida preventivamente o internada

Una doble exigencia en lo que al plazo razonable respecta está contenida en el artículo 5.3, la primera está referida a la puesta a disposición judicial, tras la detención y, la segunda, al periodo que una persona puede permanecer en prisión preventiva.

En relación con el primero de los supuestos el TEDH ha sostenido que el artículo 5.3 no incluye el derecho a ser llevado ante el juez de forma reiterada¹⁴, es decir, que la exigencia queda cumplida con la primera vez que una persona detenida es puesta a disposición judicial.

La no puesta a disposición judicial ha sido planteada ante el TEDH en dos casos lituanos: *Jecius* y *Grauslys*. En relación con el primero de ellos por el periodo comprendido del 14 de marzo al 14 de octubre de 1996. No obstante, durante parte de dicho periodo estaba vigente una reserva de Lituania al artículo 5.3¹⁵, por lo que el TEDH se ve en la necesidad de examinar dicha reserva, es decir, ejercer el control de validez de la misma¹⁶. Al hacerlo consideró que la reserva era clara y precisa como exige el artículo 57 del CEDH¹⁷, por lo que no pone en duda su validez. Además, cuando la reserva fue objeto de control por el TEDH la misma había expirado el 21 de junio de 1996. Como consecuencia de ello, el TEDH concluye que no ha habido violación del artículo 5.3 toda vez que no se le puede exigir a un Estado el cumplimiento de la obligación cuando la reserva ha expirado¹⁸.

Como se deduce de las palabras del TEDH, no se puede exigir a un Estado el cumplimiento de una obligación con carácter retroactivo, pero la duda que surge es por qué no se le puede exigir a un Estado el cumplimiento de una obligación cuando sí está comprometido con ella, tras expirar su reserva. La duda planteada tiene su razón de ser porque el TEDH reconoce de forma expresa que entre el 14 de marzo y el 14 de octubre de 1996 el Señor Jecius estuvo detenido, sin ser puesto a disposición judi-

13. Caso *Stasaitis contra Lituania*, *op. cit.*, párs. 74-76.

14. Caso *Jecius contra Lituania*, *op. cit.*, párs. 84-87 y *Grauzinis contra Lituania*, *op. cit.*, párs. 25.

15. El texto de la reserva es el siguiente: «The provisions of Article 5, paragraph 3, of the Convention shall not effect the operation of Article 104 of the Code of Criminal Procedure of the Republic of Lithuania (amended version N^o. 1-551, July 19 1994) which provides that a decision to detain in custody any persons suspected of having committed a crime may also, by decision of a prosecutor, be so detained. This reservation shall be effective for one year after the Convention comes into force in respect of the Republic of Lithuania», caso *Jecius contra Lituania*, *op. cit.*, pár. 38.

16. Vid. SALADO OSUNA, A.: *Las reservas a los tratados de derechos humanos*, Ed. Laborum, Murcia, 2003, pp. 159-170.

17. Caso *Jecius contra Lituania*, *op. cit.*, párs. 78-81.

18. *Ibidem*, párs. 85-87. A la misma conclusión llega el TEDH en el caso *Grauslys contra Lituania*, *op. cit.*, párs. 49-50.

cial, por lo que permaneció en esta situación varios meses tras expirar la reserva lituana. Además en el caso *Grauslys* el TEDH con toda precisión sostiene que durante el periodo posterior a la expiración reserva lituana la detención del demandante no genera ninguna nueva obligación para el Estado a la luz del CEDH¹⁹, por lo que la duda que hemos planteado no hace sino acrecentarse.

En lo que respecta a la exigencia de plazo razonable en relación con el periodo de prisión preventiva, el TEDH ha sostenido de forma reiterada que la duración del plazo razonable de una detención no puede ser establecido en abstracto, sino que hay que tener en cuenta las circunstancias concretas del caso²⁰ ya que su complejidad constituye un elemento importante a tener en cuenta²¹, así como la gravedad de los delitos imputados al demandante los cuales justifican, inicialmente, la legitimidad de la detención²².

Dos casos lituanos (*Jecius y Stasaitis*) y uno letón (*Lavents*) han sido conocidos por el TEDH en lo que al largo periodo de detención preventiva respecta y en los tres ha declarado violación del artículo 5.3.

En el caso *Jecius* el TEDH sostiene que los fiscales justifican la detención en la gravedad del delito y en la necesidad de preservar pruebas, sin embargo, el Tribunal Regional no da razones para justificar la continuación de la detención. Considera asimismo que la «sospecha de que el demandante ha cometido un delito puede, inicialmente, justificar la detención, pero que ello no constituye elemento «relevante y suficiente» para permanecer en custodia por un periodo de más de catorce meses, sobre todo, cuando la sospecha no era probada sustancialmente». Por lo que concluye que el periodo de detención fue excesivo²³.

Sin embargo, en el caso *Stasaitis* al entrar a enjuiciar el largo periodo de tiempo que el señor Stasaitis estuvo en prisión preventiva hace notar que el mismo comenzó el 1 de noviembre de 1994, por consiguiente, varios meses antes de que el CEDH entrara en vigor para Lituania, cosa que aconteció el 20 de junio de 1995. El TEDH se declara incompetente *ratione temporis* respecto del periodo inicial de detención y hasta la vigencia del CEDH para Lituania, y procede a determinar el periodo global de detención a partir de esta última fecha y hasta la condena que fue dictada el 15 de octubre de 1998. No obstante, el TEDH pone en cuestión la actuación de las autoridades judiciales durante todo el tiempo de la detención y hace notar, de un lado, que el Obusman había considerado que dicho periodo «era excesivo desde el punto de vista del Derecho interno» y, de otro, que «la investigación había sido indebidamente dilatada por las autoridades internas». Sostiene además que el procedimiento en cuestión

19. *Grauslys contra Lituania*, *op. cit.*, pág. 50.

20. Casos *Lavents contra Letonia*, *op. cit.*, pág. 70. *Mutatis mutandis*, casos *Labita contra Italia*, Sentencia de 6 de abril de 2000, Reports 2000-IV, pág. 152; *Kudla contra Polonia*, Sentencia de 26 de octubre de 2000, Reports 2000-XI, pág. 110; y *W contra Suiza*, Sentencia de 26 de enero de 1993, Serie A-254-A, pág. 30.

21. Casos *Lavents contra Letonia*, *op. cit.*, pág. 71. *Mutatis mutandis*, caso *Scott contra España*, Sentencia de 18 de diciembre de 1996, Reports 1996-VI, pág. 74.

22. Casos *Lavents contra Letonia*, *op. cit.*, pág. 73. *Mutatis mutandis*, caso *Matznetter contra Austria*, Sentencia de 10 de Noviembre de 1969, Serie A-9, pág. 11.

23. Caso *Jecius contra Lituania*, *op. cit.*, págs. 93-95.

podía ser considerado complejo en virtud de la naturaleza de los delitos que se le imputaban y del número de cargos contra el demandante y otros co-acusados, sin embargo, «la complejidad del procedimiento no puede justificar un largo periodo de tiempo en custodia», teniendo además en cuenta «las numerosas irregularidades procesales por los tribunales nacionales»²⁴.

El TEDH también tiene en cuenta para declarar la violación del artículo 5.3 el periodo que el señor Stasaitis permaneció en prisión (cuatro meses y nueve días), desde que su condena fue anulada por el Tribunal Supremo y hasta que fue puesto en libertad²⁵. A este respecto consideramos que no cabe duda de que el demandante fue víctima de una detención arbitraria, sin embargo, lo que resulta más dudoso es que se pueda justificar en el artículo 5.3, quizás debería haberse considerado desde la perspectiva del artículo 5.1 dado que el problema consideramos que no radica en el hecho de que tiempo que el demandante estuvo en prisión, tras la anulación de su sentencia condenatoria, fuese más o menos prolongado, sino que desde que se anuló la misma su privación de libertad fue arbitraria y, consecuentemente, contraria al artículo 5.1.

Por último, en el caso *Lavents contra Letonia* el TEDH señala que hubo «un tiempo muerto de once meses en el que no se efectuó ninguna medida de instrucción» y que los alegatos del Gobierno «son insuficientes para justificar lo prolongado de la detención»²⁶.

3. La impugnación de la privación de libertad

De conformidad con el artículo 5.4 toda persona privada de su libertad mediante detención preventiva o internamiento tiene derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal. A este respecto el TEDH ha precisado que artículo 5.4 no garantiza el derecho de recurso contra toda decisión autorizando o extendiendo la detención o la prisión preventiva, de hecho el texto inglés utiliza el término «procedimiento» y no el de «recurso» como hace el texto francés. En principio, la intervención de un órgano satisface las exigencias del artículo 5.4 «cuando el procedimiento tenga carácter judicial y ofrezca al individuo garantías adecuadas para impugnar la legalidad de su detención»²⁷.

Sobre la base de tales presupuestos el TEDH ha declarado violación del artículo 5.4 en varios casos contra Lituania. En el caso *Jecius* porque «el Tribunal Regional en su decisión autorizando la detención del demandante no hace referencia a sus razones para justificar la legalidad de la detención». Además porque el Tribunal de Apelación y el Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo «reconocieron

24. *Ibidem*, párs. 82-86.

25. Caso *Stasaitis contra Lituania*, *op. cit.*, párs. 80-81.

26. Caso *Lavents contra Letonia*, *op. cit.*, párs. 74-76.

27. Casos *Jecius contra Lituania*, *op. cit.*, pág. 100; *Stasaitis contra Lituania*, *op. cit.*, pág. 90; *Botkevicius contra Lituania*, *op. cit.*, pág. 43. *Mutatis mutandis*, caso *Wilde, Oomns y Versyp contra Bélgica*, Sentencia de 18 de junio de 1971, Serie A-12, pág. 76.

que la legalidad de la detención del demandante era una cuestión abierta»²⁸, precisando en el caso *Grauslys* que el hecho de que la legalidad de la privación de la libertad del demandante fuese una cuestión abierta «no constituye una respuesta judicial adecuada a los propósitos del artículo 5.4»²⁹. En el caso *Stasaitis* el TEDH declaró violación porque los tribunales internos en sus decisiones autorizando la detención del demandante «no justificaron las razones de la detención (...), salvo citar el artículo 372 del Código de Procedimiento Penal» y que ello es contrario a las exigencias del artículo 5.4³⁰. Y en el caso *Butkevicius* porque los tribunales internos en sus decisiones autorizando extender la custodia, no atendieron las numerosas quejas del demandante sobre la legalidad de su detención, por lo que considera que «no ha habido una respuesta judicial adecuada como exige el artículo 5.4»³¹.

En definitiva, la ausencia de una respuesta judicial adecuada para justificar las razones de la detención o porque los tribunales internos no han atendido las quejas de la persona concernida constituye los fundamentos jurídicos para que el TEDH declare violación del artículo 5.4 en los casos contra Lituania a los que hemos hechos referencia. No obstante, el caso *Lavents contra Letonia*, presenta otra dimensión y es la imparcialidad del tribunal interno que conoció del recurso del demandante.

A este respecto el TEDH ha sostenido que aunque el artículo 5.4 no exige de forma expresa que el «tribunal» tenga que ser «independiente e imparcial», a diferencia con el artículo 6.1, sin embargo, implícitamente sí contiene dichas exigencias³². En el caso *Lavents* el TEDH considera que el tribunal que conoció el recurso del demandante en relación con su privación de libertad no era imparcial y, por consiguiente, que no es compatible con las exigencias del artículo 5.4³³.

De este modo, el TEDH reafirma su jurisprudencia en el sentido de que un Estado puede incurrir en responsabilidad internacional en el marco del artículo 5.4 porque el tribunal que conozca de los recursos impugnando la legalidad de la detención no sea imparcial.

II. EL PROCESO PENAL

I. Proceso equitativo

El TEDH ha puesto de manifiesto que el artículo 6.1 se refiere de forma expresa a un tribunal «establecido por la ley» y que dicha expresión constituye un principio

28. El TEDH señala que el proceso civil iniciado por el señor Jecius contra las autoridades de la prisión «no es relevante a los propósitos del artículo 5.4» y concluye que al demandante «se le ha negado el derecho a cuestionar el procedimiento y las condiciones esenciales de su detención» por lo que decide que ha habido violación del artículo 5.4.

29. Casos *Jecius contra Lituania*, *op. cit.*, párs. 101-102 y *Grauslys contra Lituania*, *op. cit.*, pág. 54-55.

30. Caso *Stasaitis contra Lituania*, *op. cit.*, párs. 91-92.

31. Caso *Botkevicius contra Lituania*, *op. cit.*, párs. 44-45.

32. Caso *Lavents contra Letonia*, *op. cit.*, pág. 81. *Mutatis mutandis*, casos *Megyeri contra Alemania*, Sentencia de 12 de mayo de 1992, Serie A-237-A, pág. 22; *Brannigan y McBride contra Reino Unido*, Sentencia de 26 de mayo de 1993, Serie A-258-B, pág. 58; *D.N. contra Suiza*, Sentencia de 29 de marzo de 2001, pág. 42.

33. Caso *Lavents contra Letonia*, *op. cit.*, párs. 81-82.

de Derecho, inherente a todo el sistema del CEDH y de sus Protocolos y ha precisado que tal expresión se refiere no sólo a la base legal de la existencia del tribunal, sino a la composición de éste³⁴. Y más específicamente que el término «ley» contenido en el artículo 6.1 está referido a la legislación relativa al establecimiento y competencia del órgano judicial, así como a las disposiciones relativas al periodo de mandato, incompatibilidades y recusación de los magistrados³⁵.

En el caso *Lavents contra Letonia* el TEDH considera que el Tribunal Regional no estaba compuesto conforme a ley toda vez que dos magistrados que lo integraron habían dictado una anterior sentencia sobre el fondo del asunto que fue anulada, por lo que concluye que ha habido violación del artículo 6.1³⁶.

Pero el artículo 6.1 también exige que el tribunal establecido por ley sea independiente e imparcial. Para establecer la «independencia» de un tribunal hay que examinar, ha sostenido el TEDH, el modo de designación y la duración del mandato de sus miembros, la existencia de una protección contra las presiones exteriores y que el tribunal aparente su independencia³⁷. Y en relación con la imparcialidad el TEDH ha sostenido que la misma es una de las exigencias fundamentales de un Estado de Derecho y de una sociedad democrática³⁸, entendiéndose que la imparcialidad es condición necesaria para que se cumplan con los derechos del artículo 6.1 CEDH³⁹. Ha señalado que se presume la imparcialidad personal del juzgador, aunque cabe cuestionarla por medio de prueba en contrario⁴⁰ y que las apariencias de imparcialidad son sumamente importantes⁴¹. Y en este contexto ha elaborado dos formas de examen de la imparcialidad del juzgador, el examen subjetivo y el examen objetivo. El subjetivo consiste en determinar la imparcialidad «de acuerdo con las convicciones personales de un juez concreto en un caso»⁴² mientras que el objetivo es la «averiguación de si el juez ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda legítima en este

34. Caso *Lavents contra Letonia*, *op. cit.*, p. 115. *Mutatis mutandis*, casos *Bulut contra Austria*, Sentencia de 22 de febrero de 1996, Reports 1996-II, p. 29 y *Buscarini contra San Marino*, Sentencia de 4 de mayo de 2000.

35. Caso *Lavents contra Letonia*, *op. cit.*, p. 115. *Mutatis mutandis* caso *Coëme y otros contra Austria*, Sentencia de 22 de julio de 2002, Reports 2000-VI, p. 99.

36. Caso *Lavents contra Letonia*, *op. cit.*, párs. 115-116.

37. *Ibidem*, p. 117. *Mutatis mutandis* caso *Findlay contra Reino Unido*, Sentencia de 25 de febrero de 1997, Reports 1997-I, p. 73.

38. Casos *De Cubber contra Bélgica*, Sentencia de 26 de octubre de 1984, Serie A-86, par. 30; *Lauko contra Eslovaquia*, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, Reports 1998-IV, par. 63; *Kadubec contra Eslovaquia*, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, Reports 1998-IV, par. 56.

39. Caso *De Haan contra Países Bajos*, Sentencia de 26 de agosto de 1997, Reports 1997-IV, par. 49.

40. Casos *Albert y Le Compte contra Bélgica*, Sentencia de 10 de junio de 1983, Serie A-58, par. 32; *De Cubber contra Bélgica*, *op. cit.*, par. 25; *Hauschildt contra Dinamarca*, Sentencia de 24 de mayo de 1989, Serie A-154, par. 47; *Bönisch contra Austria*, Sentencia de 6 de mayo de 1995, Serie A-92, par. 36; *Castillo Algar contra España*, Sentencia de 28 de octubre de 1998, Reports 1998-VIII, par. 44.

41. Casos *De Cubber contra Bélgica*, *op. cit.*, párs. 25-26; *Hauschildt contra Dinamarca*, *op. cit.*, par. 47; *Borgers contra Bélgica*, Sentencia de 30 de octubre de 1991, Serie A-214 B, par. 24; *Vermeulen contra Bélgica*, Sentencia de 20 de febrero de 1996, Reports 1996-I, par. 34; *Buscemi contra Italia*, Sentencia de 16 de septiembre de 1999, Reports 1999-VI, par. 67.

42. Caso *Lavents contra Lituania*, *op. cit.*, p. 117. *Mutatis mutandis*, casos *Pullar contra Reino Unido*, Sentencia de 10 de julio de 1996, Reports 1996-III, p. 30; *Thomann contra Suiza*, Sentencia de 10 de julio de 1996, Reports 1996-III, p. 30; *Academy Trading Ltd. y otros contra Grecia*, Sentencia de 4 de abril de 2000; y *Daktaras contra Lituania*, *op. cit.*, p. 30.

respecto»⁴³. Además, «el examen no debe caer en apreciaciones de carácter formalista»⁴⁴.

En el caso *Daktaras contra Lituania* el problema que se plantea relacionado con la independencia e imparcialidad se centra en la intervención del presidente de la división criminal del Tribunal Supremo durante la casación del caso, pues el mismo había intervenido previamente, desempeñando funciones jurisdiccionales, en la anulación y remisión al juzgado de primera instancia de una sentencia anterior en este asunto. En la casación sólo ejerció funciones gubernativas, especialmente la de establecer la composición de la sala y la de designar al ponente, por lo que el TEDH considera que no hay problemas respecto de la prueba subjetiva de imparcialidad, pero sí respecto de la prueba objetiva, al no poderse mantener la apariencia de imparcialidad e independencia del tribunal en lo que al presidente de la división criminal respecta⁴⁵.

Y en el caso *Lavents contra Letonia* el TEDH señala que el hecho de que el Presidente o un miembro de un tribunal realice una expresión pública poniendo de manifiesto una apreciación negativa de la causa en relación con una de las partes, es incompatible con la exigencia de imparcialidad. Como quiera que se realizó una declaración pública en la que se pone de manifiesto la preferencia por la culpabilidad del acusado, el TEDH considera que tal declaración no es compatible con el artículo 6.1, por lo que concluye que el tribunal encargado de examinar la causa del demandante no era «imparcial» y que ha habido violación del artículo 6.1. Y como quiera que llegó a tal conclusión considera que no es necesario examinar el alegato del demandante en lo que a la independencia del tribunal respecta⁴⁶.

El artículo 6.1 además de reconocer el derecho a ser juzgado por un tribunal establecido en la ley y que dicho tribunal sea independiente e imparcial, también reconoce el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. En materia penal el plazo razonable, ha señalado el TEDH, comienza cuando una persona es acusada de la comisión de un hecho delictivo⁴⁷. Para enjuiciar si el procedimiento se ha desarrollado conforme a la exigencia de plazo razonable, el TEDH suele determinar el periodo a tomar en consideración⁴⁸ y los criterios para analizar las circunstancias concretas: complejidad del caso, conducta del demandante y de las autoridades competentes⁴⁹.

43. Caso *Buscemi contra Italia*, Sentencia de 16 de septiembre de 1999, Reports 1999-VI, párs. 67-68.

44. Caso *Piersack contra Bélgica*, Sentencia de 1 de octubre de 1982, Serie A-53, pág. 30.

45. Caso *Daktaras contra Lituania*, *op. cit.*, párs. 33 y 35.

46. Caso *Lavents contra Letonia*, *op. cit.*, párs. 119-121.

47. Casos *Eckle contra Alemania*, Sentencia de 15 de julio de 1982, Serie A-51, pág. 73; *Dewer contra Bélgica*, Sentencia de 27 de febrero de 1980, Serie A-35, pág. 42.

El TEDH ha precisado que la «acusación» puede ser definida como «la notificación oficial, emanada de una autoridad competente, en la que se hace constar la comisión de una infracción penal», Vid. Casos *Foti y otros contra Italia*, Sentencia de 10 de diciembre de 1982, Serie A-56, pág. 52 y *Sari contra Turquía y Dinamarca*, Sentencia de 8 de noviembre de 2001, pág. 66.

48. En el caso *Grausilys contra Lituania*, el TEDH señala que dicho periodo comienza el 4 de octubre de 1995, esto es, cuando el proceso fue iniciado contra el demandante. En el caso *Slezevicius contra Lituania*, cuando el fiscal inició el proceso penal, el 24 de enero de 1996 y concluyó el 18 de abril de 2000, por tanto, cuatro años, dos meses y veinticinco días en una instancia judicial. En el caso *Lavents contra Letonia*, el 1 de junio de 1995, cuando el demandante fue interrogado por primera vez como sospechoso y concluye el 28 de diciembre de 2001, cuando se dicta sentencia en primera instancia (toda vez que el proceso

En dos casos contra Lituania (*Grausilys* y *Slezevicius*) y uno contra Letonia (*Lavents*) el TEDH ha decidido que había habido violación del artículo 6.1 en lo que a la exigencia del plazo razonable respecta por el comportamiento de las autoridades judiciales, aunque en los tres destaca la complejidad del procedimiento⁵⁰ y en uno de ellos que el demandante fue responsable de ciertos retrasos⁵¹.

Atribuye la dilación a las autoridades internas, en el caso *Grausilys*, porque no han actuado con rigurosa diligencia, pues hasta el 12 de junio de 1998 el juicio fue suspendido o aplazado en tres ocasiones al no haber realizado las autoridades competentes una auditoría en la Compañía concernida; tras dicha fecha el juicio se prolongó por otros dos años; en estas circunstancias, considera que la lentitud del procedimiento es excesiva y no satisface las exigencias de «plazo razonable»⁵².

En el caso *Slezevicius*, porque el Tribunal de instancia rechazó el conocimiento del asunto en tres ocasiones (1997, 1998 y 1999) por considerar que los cargos contra el demandante eran vagos y especulativos; parte del tiempo se consumió en la disputa entre la jurisdicción ordinaria y la constitucional como consecuencia del recurso interpuesto por el fiscal porque el juez de instancia consideró la investigación inadecuada y rechazó juzgar; además, cargos claros nunca han sido formulados y el juicio no ha tenido lugar. Teniendo en cuenta estas circunstancias el TEDH considera que la lentitud ha sido excesiva y no satisface las exigencias de plazo razonable⁵³.

Y en el caso *Lavents* porque el magistrado encargado de la instrucción se inhibió el 16 de octubre de 1997 del conocimiento del asunto toda vez que las presiones del Gobierno no le permitían actuar y que se tardó diez meses y veinte días en ser atribui-

de apelación está pendiente), por consiguiente, seis años y siete meses, sin embargo, el periodo a tomar en consideración por el TEDH será a partir del 27 de junio de 1997, fecha en la que entró en vigor el CEDH para Letonia, toda vez que es incompetente *ratione temporis* para pronunciarse sobre el periodo anterior. Y en el caso *Motsnik contra Estonia* el TEDH hace notar que el demandante fue imputado el 1 de junio de 1994, tras la sospecha de que había cometido un delito sexual y que el proceso finalizó el 9 de diciembre de 1998, cuando el Tribunal Supremo rechazó el recurso de apelación. Sin embargo, como el CEDH entró en vigor para Estonia el 16 de abril de 1996, es a partir de esta fecha la que toma en consideración para analizar la dilación del procedimiento.

49. Casos *Grausilys contra Lituania*, *op. cit.*, pág. 59; *Slezevicius contra Lituania*, *op. cit.*, pág. 29; *Lavents contra Letonia*, *op. cit.*, pág. 87; *Motsnik contra Estonia*, *op. cit.*, pág. 34. *Mutatis mutandis* casos *Starace contra Italia*, Sentencia de 27 de abril de 2000, pág. 24; *Kudla contra Polonia*, *op. cit.*, pág. 124.

50. En el caso *Grausilys contra Lituania*, por la naturaleza de los cargos financieros contra el demandante; en el caso *Slezevicius contra Lituania*, porque al demandante, miembro del Gobierno, se le imputó un delito de apropiación indebida; y en el caso *Lavents contra Letonia*, por la gravedad de los delitos financieros imputados al demandante, además, el TEDH hace notar los cientos de miles de personas que en Letonia fueron perjudicadas como consecuencia del delito imputado al demandante.

51. En el caso *Grausilys contra Lituania*, aunque el TEDH considera que el demandante puede ser considerado como responsable de algunos retrasos, ello no justifica la lentitud del procedimiento que aún continúa pendiente». No obstante, en los otros dos casos consideró que el comportamiento del demandante no tuvo consecuencias sobre la dilación del procedimiento, precisando respecto del caso *Lavents contra Letonia*, que el demandante tuvo una grave deficiencia cardíaca que motivó su hospitalización, pero que ello constituye un factor de fuerza mayor que no puede serle reprochado. Reconoce que es cierto que el demandante utilizó los recursos disponibles, incluso planteó recusaciones, sin embargo, ello no significa que se pueda atribuir al demandante ni a su defensa un comportamiento dilatorio, deliberado o negligente a fin de obstaculizar el desarrollo del proceso.

52. Caso *Grausilys contra Lituania*, *op. cit.*, págs. 61-62.

53. Caso *Slezevicius contra Lituania*, *op. cit.*, págs. 30-31.

da la causa a otro juez instructor, lo que aconteció el 14 de septiembre de 1998. El TEDH no acepta los alegatos del Estado de que la dilación del proceso está motivada por la necesidad para los jueces de tener un profundo conocimiento de derecho bancario⁵⁴, y considera que las autoridades judiciales «no adoptaron las diligencias necesarias para el desarrollo del proceso», por lo que tuvo una duración excesiva⁵⁵.

Sin embargo en el caso *Motsnik contra Estonia* el TEDH decide que no ha habido violación del artículo 6.1 en lo que a la exigencia del plazo razonable respecta, como consecuencia de que la mayor parte del tiempo a tomar en consideración no es atribuible responsabilidad internacional a Estonia ya que dicho Estado en la fecha en que se produjo la dilación no era parte en el CEDH. No obstante, el TEDH tras poner de manifiesto que el procedimiento no era complejo y que al demandante le es atribuible cierta dilación (de diciembre de 1997 a marzo de 1998), hace notar que no existen pruebas de que fuese responsable de la dilación de otros periodos, por lo que considera que el demandante no contribuyó sustancialmente a la dilación del procedimiento.

En relación con la actitud de las autoridades judiciales en este caso el TEDH señala que la instrucción finalizó el 13 de enero de 1995 y que cinco días después fue remitido al tribunal, sin embargo, tardó dos años en concluirse el juicio toda vez que hasta el 7 de enero de 1997 no fue condenado. Pero dada la incompetencia *ratione temporis* del TEDH con anterioridad al 16 de abril de 1996, fecha de entrada en vigor del CEDH para Estonia (aunque se refiere a la lentitud del proceso en primera instancia, dilación que no es atribuible al demandante ni a la complejidad del caso), le lleva a decidir que no ha habido violación del artículo 6.1 teniendo en cuenta el periodo en consideración en el que tras la sentencia condenatoria de instancia el 26 de agosto de 1998, la apelación fue resuelta el 28 de agosto del mismo año, y el 9 de diciembre de 1998 el Tribunal Supremo rechazó el recurso de casación⁵⁶.

2. Derecho a la presunción de inocencia

La presunción de inocencia está reconocida en el artículo 6.2 respecto de toda persona acusada de una infracción penal en tanto no se pruebe su culpabilidad. Respecto del tema que nos ocupa en tres casos bálticos el TEDH ha tenido que pronunciarse sobre la presunción de inocencia: *Daktaras y Butkevicius y otros, ambos contra Lituania*, y *Lavents contra Letonia*. En el primero de ellos llegó a la conclusión de que no había habido violación, mientras que en los otros dos decidió violación del artículo 6.2.

En el caso *Daktaras contra Lituania* el demandante se considera víctima de una violación del artículo 6.2 como consecuencia de las declaraciones del fiscal realizadas el 1 de octubre de 1996. El Gobierno sostuvo que tal declaración se limita a describir el grado de sospecha contra el demandante y que la misma no fue pública⁵⁷.

54. A este respecto el TEDH recuerda que los Estados Contratantes deben organizar su sistema judicial de manera que permita responder a las exigencias del artículo 6.1. Vid. entre otros, caso *Bottazzi contra Italia*, Sentencia de 28 de julio de 1999, Reports 1999-V, párr. 22.

55. Caso *Lavents contra Letonia*, *op. cit.*, párs. 99-104.

56. Caso *Motsnik contra Estonia*, *op. cit.*, párs. 37-42.

Antes de entrar a pronunciarse sobre la alegada violación, el TEDH recuerda que la presunción de inocencia tal como está reconocida en el artículo 6.2 «es uno de los elementos del derecho a un proceso equitativo» y que se viola cuando una autoridad interna refleja su opinión sobre la culpabilidad de una persona acusada de un delito. Además, el principio de presunción de inocencia puede ser infringido no solo por el juez o por un tribunal, también por cualquier autoridad pública⁵⁸, incluido el fiscal, en particular cuando el mismo realiza funciones cuasi-judiciales en la fase de investigación⁵⁹. Respecto al caso concreto señala que la declaración fue realizada por el fiscal en el contexto del procedimiento y que el hecho de que el mismo utilizara el término «probado» aunque fue desafortunado, no constituye una violación del artículo 6.2⁶⁰.

Y en el caso *Butkevicius contra Lituania* el demandante se considera víctima de una violación a su derecho a la presunción de inocencia como consecuencia de las declaraciones públicas realizadas por el Fiscal General y por el Presidente del Parlamento. Respecto de tales declaraciones, el TEDH hace notar que las mismas se realizaron fuera del contexto del procedimiento penal, por ejemplo, en una entrevista en la prensa nacional. Reconoce que el hecho de que el demandante fuera una figura política importante cuando le fueron imputados los delitos requería de las Altas Autoridades estatales realizar información pública al respecto, incluido el Fiscal General y el Presidente del Parlamento⁶¹. Hace notar que las declaraciones públicas fueron realizadas cinco días después de haber sido arrestado el demandante, excepto una del Presidente del Parlamento que fue realizada un año después. A este respecto señala que es particularmente importante que al inicio de una investigación no se realice ningún tipo de declaraciones públicas que puedan ser interpretadas como confirmatorias de la culpabilidad del demandante⁶².

En lo que a las dos declaraciones del Fiscal General respecta, la primera realizada el día que solicitó al Parlamento autorización para instituir el procedimiento y, la segunda, dos días después cuando calificó el delito como «una tentativa de fraude» (engaño), en especial, la relativa a la culpabilidad del demandante, el TEDH acepta que ello puede ser interpretado como una afirmación del Fiscal General de que había suficientes pruebas para demostrar la culpabilidad ante un tribunal, lo que justificaba la decisión del Parlamento para conceder permiso para iniciar el procedimiento penal⁶³.

Y en relación con la declaración realizada por el Presidente del Parlamento de que no dudaba de que el demandante había aceptado «soborno», el TEDH tiene presente

57. Caso *Daktaras contra Lituania*, *op. cit.*, párs. 39-40.

58. Vid. Caso *Allenet de Ribemont contra Francia*, Sentencia de 10 de febrero de 1995, Serie A-308, pág. 35.

59. Caso *Daktaras contra Lituania*, *op. cit.*, párs. 41-42.

60. *Ibidem*, párs. 43-45.

61. Caso *Butkevicius contra Lituania*, *op. cit.*, pág. 50.

62. *Ibidem*, pág. 51.

63. *Ibidem*, pág. 52.

que el Parlamento levantó la inmunidad del demandante para que pudiera ser iniciado procedimiento penal contra él. En su opinión, las declaraciones del Presidente del Parlamento podían ser interpretadas como una confirmación de que el demandante había cometido los delitos que se le imputaban. Considera que tales declaraciones podían llevar a la opinión pública a creer que el demandante era culpable y prejuzgar los hechos que es competencia de las autoridades judiciales⁶⁴.

Por lo que respecta al caso *Lavents contra Letonia*, el demandante alegó que su derecho a la presunción de inocencia había sido violado toda vez que en las decisiones públicas del 4 y 5 de noviembre y del 7 de diciembre relativas al mantenimiento de prisión provisional, el juez se pronunció sobre el fondo del asunto y la misma revela la convicción a favor de su culpabilidad⁶⁵. El TEDH recuerda en este asunto que la presunción de inocencia consagrada por el artículo 6.2 exige que a los miembros de un tribunal que los mismos no tengan la idea preconcebida de que el acusado ha cometido los actos que se le imputan; el cargo de la prueba recae en la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda⁶⁶. En consecuencia el artículo 6.2 exige a los representantes del Estado —a los jueces a cargo del asunto así como a otras autoridades investidas de poder público— que se abstengan de declarar en público que el acusado es culpable del delito que se le imputa, hasta que la culpabilidad sea decidida por el tribunal⁶⁷.

El TEDH sostiene que en la primera declaración publicada el 4 y 5 de noviembre de 1999, la Señora Steinerte declara que ignoraba si la sentencia sería condenatoria o de absolución parcial. En su opinión, una afirmación de este tipo pone de manifiesto que se presume la culpabilidad del acusado, al menos sobre un punto de la acusación, al excluir la posibilidad de declararlo completamente inocente. En la segunda intervención del 7 de diciembre de 1999, la Señora Steinerte declaró que el acusado no es culpable sobre un punto de la acusación. Además ella sostuvo que un periodista hace referencia a que el demandante considera su detención ilegal y califica la actitud del demandante como incomprensible e ilógica. El TEDH considera que tales declaraciones equivalen a un reconocimiento de culpabilidad del demandante y van contra el principio de presunción de inocencia, un principio fundamental del Estado democrático⁶⁸.

Como puede constatarse en estos casos son las declaraciones públicas realizadas por jueces, fiscales, o cualquier otra autoridad interna, al margen del procedimiento penal, lo que llevan al TEDH a decidir que la presunción de inocencia ha sido violada toda vez que en el primero de los casos, las declaraciones del fiscal, a pesar de que las califica como desafortunadas, por el término que utiliza, no considera que las mismas sean constitutivas de una violación del artículo 6.2 al haber sido realizadas en el marco del procedimiento penal.

64. *Ibidem*, párs. 53-54.

65. Caso *Lavents contra Letonia*, *op. cit.*, pág. 122.

66. Vid. Caso *Barberà, Messegue y Jabardo contra España*, Sentencia de 6 de diciembre de 1988, Serie A-146, pág. 77.

67. Caso *Lavents contra Letonia*, *op. cit.*, pág. 125. *Mutatis mutandis*, *Allenet de Ribemont contra Francia*, *op. cit.*, párs. 36-37; y *Butkevicius contra Lituania*, *op. cit.*, pág. 49.

68. Caso *Lavents contra Letonia*, *op. cit.*, párs. 127-128.

3. Las garantías judiciales

Respecto de dos casos lituanos *Sipavicius y Birutis y otros*, se ha planteado problemas relacionados con las garantías judiciales exigidas en el artículo 6.3. En el primero de ellos, en relación con el derecho del acusado a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él (inciso –a–) y, en el segundo, en relación con el derecho del acusado a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él (inciso –d–).

En el caso *Sipavicius*, el demandante se considera víctima de una violación del artículo 6.3.a), pues el tribunal de instancia no le notificó la recalificación de los cargos. A este respecto el TEDH sostiene que el derecho a ser informado comprende no sólo el motivo de la acusación, sino también la cualificación legal de los hechos y considera que ello constituye un prerrequisito para asegurar que el proceso sea justo o equitativo. Tiene presente que el artículo 6.3.a) no impone una especial forma de cómo tiene que realizarse la notificación al acusado de la naturaleza y los cargos que se le imputan. Además, recuerda que el artículo 6.3.a) y b) están conectados y que el derecho a ser informado debe ser considerado a la luz del derecho del acusado a preparar su defensa⁶⁹.

El TEDH reconoce que el Tribunal Regional indicó unas pocas semanas antes de dictar sentencia cierta modificación de los cargos, así como la recalificación de otro delito. Sin embargo, reitera que en materia penal el procedimiento debe examinarse en su conjunto, incluido la vía de recurso. En apelación, el TEDH pone de manifiesto que el demandante no alegó las quejas que aduce ante él (ausencia de notificación por el tribunal de instancia de la modificación y la recalificación), además, que el asunto fue conocido por el Tribunal Supremo en casación y éste examinó la recalificación desde el punto de vista sustantivo y procesal. Considera que los defectos en el procedimiento ante el Tribunal Regional fueron subsanados en vía de recurso. A este respecto afirma estar convencido de que el derecho del demandante a ser informado con detalle de la naturaleza y los cargos de la acusación y tener tiempo adecuado y facilidades para preparar su defensa, no han sido infringidos, por lo que concluye que no ha habido violación del artículo 6.3⁷⁰.

Si en fase de casación cuando el Tribunal Supremo examinó la modificación y recalificación del delito se permitió al demandante ejercer sus derechos de defensa, en vía de recurso fueron subsanadas las insuficiencias (las violaciones) cometidas por el tribunal de instancia. Ahora bien, si la casación en Lituania funciona como en España, dudosamente el demandante haya podido ejercer sus derechos de defensa ante el Tribunal Supremo.

El segundo de los casos lituanos a este respecto, *Birutis y otros*, los demandantes alegan que han sido privados del derecho a un proceso equitativo y que sus derechos de defensa han sido violados porque han sido condenados sobre la base de pruebas

69. Caso *Sipavicius contra Lituania*, *op. cit.*, pág. 28. *Mutatis mutandis*, caso *Pelliser y Sassi contra Francia*, Sentencia de 25 de marzo de 1999, Reports 1999-II, pág. 51.

70. Caso *Sipavicius contra Lituania*, *op. cit.*, págs. 29-34.

testificales anónimas. El TEDH sostiene que las pruebas deben ser practicadas normalmente en audiencia pública y en presencia del acusado, sin embargo, pone de manifiesto que hay excepciones a estos principios, sin que las mismas puedan infringir los derechos de defensa que incluye el derecho a interrogar a los testigos que declaran contra él⁷¹. También recuerda que en dos casos contra los Países Bajos sostuvo que el uso de declaraciones hechas por testigos anónimos no es incompatible en toda circunstancia con el CEDH, sin embargo, si el anonimato de los testigos de la acusación es mantenido, la defensa podría tener dificultades en el procedimiento penal y no podría actuar con normalidad⁷².

Al analizar los hechos del caso *Bitutis y otros* el TEDH pone de manifiesto que la naturaleza de los delitos imputados a los demandantes, por ejemplo, amotinamiento en prisión, pueden justificar que las autoridades protejan a los testigos, posiblemente co-detenidos con los demandantes. No obstante, observa que el tercer demandante fue condenado exclusivamente sobre la base de pruebas anónimas, por lo que considera que sus derecho de defensa y el derecho a un proceso equitativo ha sido violado. Respecto del primero y segundo de los demandantes, el TEDH señala que ellos fueron acusados sobre la base de declaraciones anónimas, sin embargo, que no fueron condenados sobre la base de pruebas exclusivamente anónimas toda vez que también testificaron oficiales de la prisión, aunque reconoce que las pruebas testificales anónimas sustentaron las condenas⁷³.

Lo cierto es que ante el tribunal de instancia y de apelación, el primero y segundo de los demandantes alegaron que las declaraciones de un grupo de testigos anónimos, posiblemente otros detenidos, habían sido realizadas en colaboración con las autoridades penitenciarias para obtener mejoras en el trato, o para evitar que fueran implicados en la larga escalada de revueltas o amotinamientos. Estas alegaciones eran corroboradas por dos co-detenidos que cambiaron su declaración inicial inculpando a los dos demandantes sosteniendo que ellos habían sido obligados a dar pruebas falsas.

El TEDH considera que la credibilidad de las alegaciones anónimas es una cuestión abierta y que el tribunal interno no examinó la manera y circunstancia en la que tales declaraciones habían sido obtenidas, de hecho, las declaraciones en cuestión fueron leídas ante el juez en el juicio como habían sido recogidas por las autoridades investigadoras. Concluye que el tribunal se basó para condenar el primero y segundo de los demandantes en las declaraciones anónimas y que en estas circunstancias sus derechos de defensa y el proceso no se ha desarrollado de conformidad con el artículo 6.3.d), por lo que concluye que ha habido violación⁷⁴.

En definitiva el TEDH está confirmando que las declaraciones anónimas de testigos inciden de forma negativa en otra de las garantías judiciales, en el derecho de defensa y, por ende, es contraria a la exigencia de proceso equitativo de conformidad

71. Caso *Birutis y otros contra Lituania*, *op. cit.*, pág. 28. *Mutatis mutandis*, caso *Ludi contra Suiza*, Sentencia de 15 de junio de 1992, Serie A-238, pág. 49.

72. Vid. casos *Doorson contra Países Bajos*, Sentencia de 25 de junio de 1996, Reports 1996-II, pág. 69 y *Van Mechelen y otros contra Países Bajos*, Sentencia de 23 de abril de 1997-III, pág. 52.

73. Caso *Birutis y otros contra Lituania*, *op. cit.*, págs. 30-32.

74. *Ibidem*, págs. 33-35.

con el artículo 6.1 como de forma reiteradísima viene sosteniendo al afirmar que las garantías del artículo 6.3 «se consideran aspectos concretos del derecho a un juicio justo garantizado en el párrafo 1 del artículo 6»⁷⁵.

III. EL PROCESO EN MATERIA CIVIL

El «derecho a un tribunal» está reconocido en el artículo 6.1 del CEDH tanto en relación con los derechos y obligaciones de carácter civil como en materia penal. Y en este contexto hay que tener presente según reiterada jurisprudencia del TEDH, el «derecho de acceso a un tribunal», es parte integrante del «derecho a un tribunal». Pero lo que resulta relevante, toda vez que el CEDH guarda silencio, es que el TEDH haya considerado que el derecho de acceso a un tribunal también protege la ejecución de las sentencias judiciales firmes que, en Estados que aceptan el principio del Estado de Derecho, no pueden permanecer inoperantes en detrimento de una parte.

Tal afirmación es justificada por el TEDH diciendo que «sería inconcebible que el artículo 6.1 describiera detalladamente las garantías procesales concedidas a los litigantes –procedimientos equitativos, públicos y rápidos– sin proteger el cumplimiento de las resoluciones judiciales; interpretar el artículo 6 refiriéndose exclusivamente al acceso a un tribunal y al desarrollo del proceso llevaría probablemente a situaciones incompatibles con el principio de la norma de Derecho que las Altas Partes Contratantes se comprometieron a respetar cuando ratificaron el Convenio. La ejecución de una sentencia dictada por un tribunal debe, por lo tanto, ser considerada como una parte integrante del «juicio» a efectos del artículo 6»⁷⁶.

La no ejecución de una sentencia interna ha sido planteado en el caso *Jesiuniene contra Lituania*. Respecto de este asunto el TEDH señala que la Sentencia de 3 de abril de 1996 no reconoce a la demandante de forma expresa que sea restituido su derecho de propiedad en concreto, pues sólo exige que las autoridades adopten las medidas apropiadas para compensar a la demandante⁷⁷. Hace notar que la no ejecu-

75. Vid. entre otros, los siguientes casos: *Franger contra Reino Unido*, Sentencia de 28 de marzo de 1990, Serie A-174, pág. 43; *Isgrò contra Italia*, Sentencia de 19 de febrero de 1991, Serie A-194-A, pág. 31; *F.C.B. contra Italia*, Sentencia de 28 de agosto de 1991, Serie A-208-B, pág. 29; *T. contra Italia*, Sentencia de 12 de octubre de 1992, Serie A-245-C, pág. 25; *Hadjianastassiou contra Grecia*, Sentencia de 16 de diciembre de 1992, Serie A-252, pág. 31; *Kremzow contra Austria*, Sentencia de 21 de septiembre de 1993, Serie A-268-B, pág. 44; *Imbrioscia contra Suiza*, Sentencia de 24 de Noviembre de 1993, Serie A-275, pág. 37; *Potrimol contra Francia*, Sentencia de 23 de Noviembre de 1993, Serie A-277-A, pág. 29; *Lala contra Países Bajos*, Sentencia de 22 de septiembre de 1994, Serie A-297-A, pág. 26; *Vacher contra Francia*, Sentencia de 17 de diciembre de 1996, Reports 1996-VI, pág. 21; *Van Mechelen y otros contra Países Bajos*, Sentencia de 23 de abril de 1997, Reports 1997-VI, pág. 49; *A.M. contra Italia*, Sentencia de 14 de diciembre de 1999, Reports 1999, pág. 23; *Rowe y Davis contra Reino Unido*, Sentencia de 16 de febrero de 2000, pág. 59; *Mattoccia contra Italia*, Sentencia de 27 de junio de 2000, pág. 58; *T. contra Austria*, Sentencia de 14 de Noviembre de 2000, pág. 70; *Medenica contra Suiza*, Sentencia de 14 de junio de 2001, pág. 53; y *Atlan contra Reino Unidos*, Sentencia de 19 de junio de 2001, pág. 39.

76. Caso *Jasiuniene contra Lituania*, op. cit., pág. 27. *Mutatis mutandis*, casos *Honsby contra Grecia*, Sentencia de 19 marzo 1997, Reports 1997-II, pág. 40 y *Burdov contra Rusia*, Sentencia de 7 de mayo de 2002, págs. 34-35.

77. Antes de la Segunda Guerra Mundial, la madre de la demandante era propietaria de unos terrenos en donde se ubicada su casa en el centro turístico de Palanga en la costa báltica. Tras la ocupación soviética

ción de la citada Sentencia podría ser atribuida al demandante por rechazar varias ofertas de compensación realizadas por el Estado, pero precisa que la oferta no se realizó conforme al antiguo artículo 18 de la Ley de Restitución de la Propiedad que exigía la autorización previa de la persona interesada. La no ejecución de dicha Sentencia está agravada, sostiene el TEDH, porque «la ejecutoria imponía a la demandante obligaciones adicionales»⁷⁸, por lo que considera que «la situación es inaceptable desde el punto de vista del artículo 6.1 porque la Sentencia de 3 de abril de 1996 era definitiva desde esa fecha, dando lugar a la obligación de ejecutarla, obligación que no recae sobre el demandante». El hecho de que las autoridades lituanas no hayan tomado medidas para ejecutar dicha Sentencia, ha tenido como consecuencia que haya quedado «sin efecto las exigencias del artículo 6.1», y concluye que ha habido violación del mismo, y señala que no considera necesario examinar «la alegada violación del artículo 13 porque el artículo 6.1 es *lex specialis* en relación con esta cuestión»⁷⁹.

El segundo caso al que vamos a hacer referencia, *Veeber contra Estonia* (Nº 1)⁸⁰, el TEDH tiene presente que en la Constitución y en los Principios Generales del Código Civil de Estonia se prevé una acción ante los tribunales civiles para la violación de derechos personales. En el presente caso sostiene que el demandante no creyó que la acción civil fuera la adecuada. A este respecto el TEDH recuerda que la existencia de un recurso debe ser lo suficientemente cierto no solo en la teoría, sino en la práctica, de conformidad con la exigencia del requisito de acceso y efectividad⁸¹. Señala que en el presente caso la existencia de un recurso ante los tribunales civiles no ha sido establecido con la suficiente certeza por lo que considera que el demandante no ha tenido un acceso efectivo ante los tribunales como exige el artículo 6.1,

en 1940, el terreno fue nacionalizado y la casa fue demolida en 1960. Lituania, tras recobrar su independencia, adoptó una ley destinada a restaurar el derecho de propiedad y sobre la base de dicha ley por decisión de 26 de septiembre de 1992, el Consejo de la Ciudad de Palanga decidió que se restituía la propiedad para la demandante y su hermana como herederas de su madre. La decisión no especificaba la forma de restitución. El Tribunal Regional de Kaipada el 3 de abril de 1996 requirió a la administración de la Ciudad de Kaipada a adoptar una decisión antes del 30 de junio de 1996 con el fin de compensarle. Las autoridades ofrecieron a la demandante una parcela en otra área de Palanga, ofrecimiento que rechazó. El 13 de agosto de 1996 la demandante obtuvo la ejecutoria de la Sentencia de 3 de abril de 1996, sin embargo, la misma no fue ejecutada, de hecho incluso se puso en cuestión el título de propiedad como heredera de su madre por la ausencia de documentación que le fue requerida con posterioridad.

78. Presentar documentos originales del título de la propiedad de su madre. De hecho en la carta de 30 de agosto de 1999 se señalaba que sólo se pronunciarían sobre la compensación si eran presentado tales documentos.

79. Caso *Jausiuniene contra Lituania*, *op. cit.*, párs. 28-32.

80. Ha sido incluido en este apartado sobre la base de los alegatos del Estado y porque el TEDH hace referencia a la acción civil, sin embargo, hay que reconocer que el mismo no es puramente un asunto civil toda vez que los hechos tiene su origen en un proceso penal. Según consta en la Sentencia del TEDH la policía en el marco de la investigación contra el demandante, acusado de evasión de impuestos, procede a registrar la compañía de la propiedad de éste e incauta unos documentos que, en opinión del demandante, eran contrarios a su derechos de defensa. El tribunal penal interno no entró a examinar los alegatos del demandante relativos a la actuación de la policía, toda vez que el procedimiento tenía como única finalidad la determinación de los cargos penales contra el demandante. El demandante presentó recurso ante el tribunal administrativo quien declinó su competencia para examinar la acción de la policía ya que los documentos habían sido incautados en el marco de un procedimiento penal. El Gobierno alega que el demandante tenía la posibilidad de recurrir ante los tribunales civiles alegando violación de sus derechos personales.

81. Vid. Caso *Akdivar y otros contra Turquía*, Sentencia de 16 de septiembre de 1996, Reports 1996-IV, párr. 66.

por lo que declara que ha habido violación del mismo⁸². El demandante también alegó violación del artículo 13, sin embargo, el TEDH no considera necesario entrar en el examen del mismo toda vez que queda absorbido por la violación del artículo 6.1⁸³.

Como quiera que en el caso *Jasiuniene contra Lituania* el problema relativo al artículo 6.1 estaba relacionado con la no ejecución de una sentencia interna, el TEDH considera que dicho artículo es *lex specialis* respecto del artículo 13 y no entra a analizar la alegada violación. Sin embargo, en el caso *Veeber contra Estonia*, tampoco entra a analizar la alegada violación del artículo 13 porque queda absorbido por el artículo 6.1. Pero al quedar «absorbido» el artículo 13 por la declarada violación del artículo 6.1 lo que se deduce es que el Estado demandado ha incurrido en la violación de ambos artículos, aunque el TEDH no lo declare de forma expresa en la parte resolutive de su Sentencia. Hubiera sido distinto que el TEDH concluyera, como hace en otras ocasiones, que no considera necesario entrar en el examen del artículo 13, tras decidir que ha habido violación del artículo 6 o de otro artículo del CEDH⁸⁴.

IV. PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL

El principio de legalidad sólo ha sido invocado en un caso báltico, *Veeber contra Estonia* (Nº 2). En éste el demandante, acusado de evasión de impuestos, se considera víctima de una violación del artículo 7 toda vez que los hechos que se le atribuyen fueron cometidos con anterioridad al 13 de enero de 1995 y en tal época la evasión de impuesto no era constitutiva de delito.

Antes de pronunciarse sobre el fondo del asunto el TEDH recuerda que el artículo 7 prohíbe la aplicación retroactiva de la ley penal y que es un elemento esencial de las reglas de Derecho y que ocupa un lugar preeminente en el sistema de protección del CEDH, de hecho el mismo no puede ser derogado; su objeto y propósito es una garantía efectiva contra la acusación, condena y penas arbitrarias⁸⁵.

En relación con el objeto litigioso el TEDH tiene presente que el demandante fue condenado de conformidad con el artículo 148.1 del Código Penal de Estonia, en vigor el 13 de enero de 1995, por el delito de evasión de impuesto, el cual fue cometido en el periodo de 1993 a 1996. A este respecto señala que lo que hay que determinar es si la extensión de la ley a actos cometidos con anterioridad a la vigencia de la misma infringe el artículo 7, aunque precisa que ante él no está en juego la responsabilidad

82. Caso *Veeber contra Estonia* (Nº 1), *op. cit.*, párs. 73-75.

83. *Ibidem*, párr. 77. *Mutatis mutandis*, caso *Osman contra Reino Unido*, Sentencia de 28 de octubre de 1998, Reports 1998-VIII, párr. 158.

84. En el caso *Kremzow contra Austria* (Sentencia de 21 de septiembre de 1993, Serie A-268-B), el TEDH tras decidir violación del artículo 6.1 no consideró necesario entrar en el examen del artículo 13. A la misma conclusión llegó el TEDH en el caso *Edwards contra Reino Unido* (Sentencia de 16 de diciembre de 1992, Serie A-247-B), aunque en este caso tras decidir que no había violación del artículo 6.1. La situación es distinta en el caso *Kaya contra Turquía* (Sentencia de 19 de febrero de 1998, Reports 1998-I), pues el TEDH decidió que había habido violación del artículo 13, sin embargo, no consideró necesario examinar la alegada violación del artículo 6.1.

85. Vid. casos *S.W. contra Reino Unido*, Sentencia de 22 de Noviembre de 1995, Serie A-335-B, párr. 35; y *C.R. contra Reino Unido*, Sentencia de 22 de Noviembre de 1995, Serie A-335-C, párr. 33.

del demandante que ello es competencia de los tribunales nacionales, sin embargo, que examinará desde la perspectiva del artículo 7 si los actos cometidos por el demandante constituyen delitos definidos con la suficiente claridad por la legislación nacional. Tiene presente que la evasión de impuesto era delito con anterioridad al 13 de enero de 1995, en particular en 1993 y 1994 cuando el demandante cometió parte de los actos que se le imputan, sin embargo, precisa que era prerequisite para la imputación penal, de conformidad con la ley en vigor en aquella época, que la persona hubiese sido previamente sometida a sanciones administrativas⁸⁶.

El tribunal penal interno consideró que el hecho de que el demandante no hubiese sido sancionado administrativamente con carácter previo no excluía su responsabilidad penal, aplicando a tales efectos la teoría del «delito continuado» ya que parte de los hechos se extendieron hasta 1996, esto es, tras la vigencia de la ley de 1995. El TEDH recuerda la definición de «delitos continuados»⁸⁷, sin embargo, no acepta que los actos cometidos con anterioridad a enero de 1995 puedan ser juzgados de conformidad con la ley que se adoptó en dicho año toda vez que sostiene que un considerable número de actos por el cual el demandante fue condenado fueron cometidos en el periodo anterior a 1995 y que la sentencia condenando a tres años y seis meses de prisión toma en consideración actos cometidos con anterioridad a enero de 1995. Tras estas precisiones concluye que dadas estas circunstancias los tribunales internos aplicaron retroactivamente la ley de 1995, antes de la cual la evasión de impuesto no constituía delito, por consiguiente, ha habido violación del artículo 7.1⁸⁸.

Según se deduce de la argumentación del TEDH, cuando lo que está en juego es el principio de legalidad penal, no resulta admisible que pueda ser aplicado la teoría del «delito continuado», de ahí que en el presente caso haya considerado que ha habido violación del artículo 7 del CEDH, ya que los tribunales internos de Estonia condenaron al demandante por actos cometidos antes de que la de evasión de impuestos fuese constitutiva de delito, sin la previa sanción administrativa, aplicando a tales efectos la teoría del delito continuado.

V. SITUACIÓN EN LAS PRISIONES

1. Las condiciones generales del régimen penitenciario

En un caso lituano, *Valasina*, el demandante se considera víctima de una violación del artículo 3 por las condiciones generales de su detención en la prisión «Pravienniskes». El TEDH antes de entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto recuerda que de forma reiterada ha sostenido que el artículo 3 constituye uno de los valores más fundamentales de una sociedad democrática y que la prohibición de tortura y otras formas de malos tratos es absoluta⁸⁹; recuerda asimismo que para que un

86. Caso *Veeber contra Estonia* (Nº 2), *op. cit.*, párs. 32-33.

87. A este respecto el TEDH señala que, por definición, un delito continuado es un tipo de delito cometido en el transcurso de un periodo de tiempo, Vid. caso *Ecer y Zeyrek contra Turquía*. Sentencia de 22 de febrero de 2001, Reports 2001-II, pág. 33.

88. Caso *Veeber contra Estonia* (Nº 2), *op. cit.*, párs. 34-38.

89. Vid. caso *Labita contra Italia*, *op. cit.*, pág. 119.

mal trato pueda ser contrario al artículo 3 ello requiere un mínimo de gravedad⁹⁰. También hace notar que el Estado debe asegurar que una persona sea detenida en condiciones compatibles con su dignidad inherente de ser humano y que la manera y métodos de ejecución de las medidas impuesta en prisión no deben conllevar a intensificar de forma excesiva el nivel de sufrimientos inherentes a la detención⁹¹.

Respecto del alegato relativo a las condiciones generales de prisión, el TEDH lo examina sobre la base de la situación a la que se vio sometida el demandante durante el primer años de prisión (que estuvo en la unidad SAB) y después cuando pasó a otra sección (WING 1). Durante el primer año de detención el demandante estaba alojado en una celda de aproximadamente 5 m², sin embargo, el TEDH considera que tal situación debe ser examinada en el contexto de la libertad de movimiento de la que disfrutaba entre las 6,30 y las 22,30 horas y a este respecto considera que el espacio por el cual el demandante podía desplazarse era aceptable. Sostiene asimismo que las condiciones sanitarias eran también aceptables y que al demandante no se le obligaba a usar el baño en presencia de otros reclusos y que la asistencia médica tampoco se podía considerar defectuosa, por lo que concluye que las condiciones generales de detención del demandante en el SAB no alcanzan el nivel mínimo de gravedad exigido por el artículo 3⁹².

En relación con el periodo posterior el TEDH señala que el demandante dispuso de un espacio para dormir entre 2,7 y 3,2 m² en dormitorios que medían 86,5 y 55,3 m² respectivamente, en el que no había luz ni ventilación natural. Sin embargo, considera que ello era compensado por el largo tiempo que podía permanecer fuera del dormitorio, así como la libertad de movimientos del que disfrutaba. Señala que las instalaciones para la higiene eran prácticamente las mismas que en el SAB, con la excepción de que en WING 1 no había partición entre la zona de baño y sanitarios; las condiciones alimentarias no eran deficientes. Sin embargo, en lo que a los servicios médicos respecta considera que los mismos no tienen el equipamiento suficiente de medicamentos y personal para asegurar la protección de la salud del demandante de conformidad con el artículo 3. Por otro lado, afirma la existencia de ciertas actividades recreativas y concluye que las condiciones de detención no adquieren el mínimo de gravedad para ser calificado como un trato degradante en los términos del artículo 3⁹³.

Lo cierto es que el TEDH analiza las condiciones generales de detención tal como lo viene haciendo el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura (CPT), si bien éste en el ejercicio de sus funciones cuando observa determinadas deficiencias realiza las correspondientes recomendaciones al Estado para que las mismas sean elimi-

90. El TEDH recuerda que el concepto de la «gravedad» es por su propia naturaleza relativo y depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración del tratamiento, los efectos físicos y mentales de los mismos, y en algunos casos el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima. En relación con los tratos degradantes que los mismos deben tener por finalidad humillar a la persona, y que en ausencia de tal propósito no queda comprendido dentro del artículo 3. Vid. caso *Peers contra Grecia*, Sentencia de 19 de abril de 2001, párr. 74.

91. Vid. caso *Kudla contra Polonia*, *op. cit.*, párs. 93-94.

92. Caso *Valasina contra Lituania*, *op. cit.*, párs. 103-106.

93. *Ibidem*, párs. 107-111.

nadas. El CPT realizó la visita a Lituania del 14 al 23 de febrero de 2000 y entre los lugares que visitó estuvo la prisión de «Pravieniskes» y respecto de ésta consideró que las condiciones generales de detención eran aceptables, aunque realizó varias recomendaciones de carácter general⁹⁴.

2. Malos tratos

Respecto de las alegaciones de malos tratos en el caso *Valasina contra Lituania*, el TEDH distingue: a) confinamiento solitario; b) inspección corporal a la que fue sometido el demandante el 7 de mayo de 1998; y c) sanciones disciplinarias.

En lo que al confinamiento solitario respecta, el TEDH señala que el demandante estuvo en tal régimen durante quince días, y respecto del cual considera que el mismo no alcanza el mínimo de gravedad exigido por el artículo 3, por lo que concluye que no ha habido violación⁹⁵.

Al examinar la inspección corporal, el TEDH señala que la misma fue realizada de la forma descrita por el demandante. Reconoce que la inspección corporal puede ser necesaria en ocasiones por la seguridad de la prisión o para prevenir el desorden o el delito, sin embargo, que debe realizarse de manera adecuada. Obligar al demandante a desnudarse en presencia de una mujer y que hayan sido tocados sus órganos sexuales y su trasero, disminuyó la dignidad humana del demandante. Considera que ello pudo provocar en el demandante un sentimiento de angustia capaz de humillarle, por lo que concluye que la forma en que fue realizada la inspección corporal constituye un trato degradante y, consecuentemente, que ha habido violación del artículo 3⁹⁶.

Por último, en lo que a las sanciones disciplinarias respecta, el TEDH señala que el demandante no ha presentado pruebas médicas que acrediten que han tenido consecuencias más allá de las lógicas de la sanción y considera que las mismas no alcanzaron el nivel de gravedad exigido para ser contrario al artículo 3, por lo que concluye que no ha habido violación⁹⁷.

Para el TEDH sólo la inspección corporal realizada en la persona del demandante alcanza el nivel mínimo de gravedad para considerarlo contrario al artículo 3, calificando a la misma como un trato degradante. En relación con el «confinamiento», aunque el TEDH ha sostenido que el mismo «puede destruir la personalidad y constituir un trato inhumano el cual no puede ser justificado por exigencias de seguridad ni por otras razones»⁹⁸, ha precisado que para que las medidas de seguridad queden

94. Doc. CPT/Inf (2001) 22 de 18 de octubre de 2001.

95. Caso *Valasina contra Lituania*, *op. cit.*, párs. 111-112.

96. *Ibidem*, párs. 116-118.

97. *Ibidem*, párs. 121 y 125.

98. En este contexto resultan relevantes las palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando señala que la «incomunicación» ha sido concebida como un instrumento excepcional por los graves efectos que tiene sobre el detenido, pues «el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles». Vid. caso *Suárez Rosero contra Ecuador*, Sentencia de 12 de Noviembre de 1997, Serie C N° 33, par. 90.

bajo el ámbito de aplicación del artículo 3 hay que tener presente «las condiciones particulares de aplicación de las mismas tales como su gravedad, duración, objetivo perseguido y los efectos sobre la persona concernida»⁹⁹. En el caso *Valasina* el TEDH ha considerado que no ha habido violación del artículo 3 porque el confinamiento sólo duró quince días, y no constató otras circunstancias agravantes al respecto.

2. Injerencia en la correspondencia privada

El TEDH ha sostenido que para que una injerencia resulte compatible con el artículo 8 la misma tiene que «estar prevista en la ley» y ser necesaria «en una sociedad democrática»¹⁰⁰, así como que el término «ley» lo utiliza en sentido material y no formal¹⁰¹, y que la existencia de base legal no es suficiente en sí misma, pues la «ley» tiene que ser accesible, clara y precisa¹⁰².

En un caso contra Letonia (*Lavents*) y dos contra Lituania (*Valasina* y *Puzina*) ha sido invocado ante el TEDH violación del artículo 8 como consecuencia de la injerencia en su correspondencia privada por parte de las autoridades de prisión.

En el caso *Lavents* el TEDH sostiene que la ley interna de Letonia que prevé la injerencia en la correspondencia de personas acusadas de un delito no identifica la categoría de la infracción susceptible de justificar tal medida, por lo que deja un amplio margen a la autoridad judicial para decidir sobre la intervención en la correspondencia, y no preserva un mínimo de protección que exige la preeminencia del Derecho en una sociedad democrática, por lo que concluye que la injerencia en la correspondencia no está prevista en la ley en el sentido del artículo 8.2 y declara violación del artículo 8¹⁰³.

El control de la correspondencia por parte de los funcionarios de prisión está justificada, desde el punto de vista del Derecho interno, por decisión judicial en aplicación de una ley interna que confiere a la autoridad judicial un amplio margen de apreciación al respecto, sin embargo, se trata de una ley redactada en términos amplios que no preserva un mínimo de protección, por lo que no es compatible con el artículo 8 del CEDH. No obstante, como se puede constatar el TEDH no se pronuncia de forma expresa sobre la incompatibilidad de una ley interna con el CEDH, sino que ello se deduce de la *ratio decidendi* de su Sentencia cuando sostiene que la injerencia no está prevista en la ley en el sentido del artículo 8.2¹⁰⁴.

99. Vid. caso *Van der Ven contra Países Bajos*, Sentencia de 4 de febrero de 2002, pág. 63.

100. Vid. Casos *Labita contra Italia*, *op. cit.* pág. 179; *Peers contra Grecia*, *op. cit.*, pág. 82; y *Petra contra Rumanía*, Sentencia de 23 de septiembre de 1998, Reports 1998-VII, pág. 36.

101. Vid. Casos *Silver y otros contra Reino Unido*, Sentencia de 25 de marzo de 1983, Serie A-61, págs. 85-90; *Kruslin contra Francia*, Sentencia de 4 de abril de 1990, Serie A-176-A, págs. 27-30.

102. Vid. casos *Kruslin contra Francia*, *op. cit.*, págs. 27-30; *Malone contra Reino Unido*, Sentencia de 2 de agosto de 1984, Serie A-82, pág. 67; y *M.R. Andersson contra Suecia*, Sentencia de 25 de febrero de 1992, Serie A-226-A, pág. 75.

103. Caso *Lavents contra Letonia*, *op. cit.*, págs. 135-137.

104. La Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando constata la violación de una norma interna incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo declara de forma expresa. Lo cierto es que la Convención Americana exige a los Estados Partes adoptar las medidas necesarias para hacer

Sin embargo, el control de la correspondencia realizado por los funcionarios de prisiones *motu proprio* es constatable en los casos *Valasina* y *Puzina*. En el primero de ellos el demandante se considera víctima de una violación del artículo 8 por el control de su correspondencia con el TEDH. Respecto de esta cuestión el TEDH hace notar que la injerencia estaba prevista en la ley y que tenía una finalidad legítima (prevenir el desorden o el delito), sin embargo, sostiene que el Gobierno no ha dado razones que justifiquen el control de la correspondencia entre el TEDH y el demandante, cuando la confidencialidad debe ser respetada, por lo que concluye que la injerencia no era necesaria en una sociedad democrática, como exige el artículo 8.2 y concluye que ha habido violación del artículo 8¹⁰⁵. A la misma conclusión ha llegado en el caso *Puzina* en el que varias cartas del demandante, incluidas una de la Comisión Europea de Derechos Humanos y otra de su esposa, habían sido abiertas¹⁰⁶.

En ambos casos el TEDH declara violación del artículo 8 del CEDH porque la injerencia no era necesaria en una sociedad democrática. Ahora bien, si se tiene presente que la injerencia estaba prevista en la ley, como de forma expresa afirma el TEDH, de nuevo es la ley interna la que resulta incompatible con el CEDH al dejar un amplio margen de apreciación a las autoridades internas, en estos casos, a las autoridades de prisión para actuar.

3. Problemas relacionados con las visitas de familiares

El artículo 8 también reconoce el derecho a la vida privada y de familia, de ahí que en el caso *Lavents contra Letonia* el demandante invocara ante el TEDH violación del artículo 8 como consecuencia de las restricciones en el régimen de visita de sus familiares.

Respecto de esta cuestión el TEDH recuerda que toda detención regular entraña, por su misma naturaleza, una restricción en la vida privada y de familia. Sin embargo, hace notar que el hecho de que entre 1997 y 2000 sólo una vez por año se permitiera la visita de su familia en prisión constituye una injerencia en el derecho del demandante al respecto a su vida de familia garantizado por el artículo 8.1. No obstante, el TEDH entra a analizar la injerencia desde el artículo 8.2 y a este respecto señala que la misma estaba prevista en la ley, aunque considera que las limitaciones que fueron impuestas en el régimen de visitas no eran indispensables en una sociedad democrática, por lo que concluye que ha habido violación del artículo 8¹⁰⁷.

Como en los casos anteriores es la incompatibilidad de la ley interna con el CEDH la constitutiva de una violación del artículo 8, en este caso, como consecuencia de la restricción del régimen de visita de los familiares del demandante,

compatible la legislación interna con la Convención, exigencia que no está contenida en el CEDH, de ahí que el TEDH sea más prudente a este respecto.

105. Caso *Valasina contra Lituania*, *op. cit.*, párs. 129-130.

106. Caso *Puzina contra Lituania*, *op. cit.*, párs. 20-22.

107. Caso *Lavents contra Letonia*, *op. cit.*, párs. 139-142.

VI. LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Problemas relacionados con la libertad de expresión sólo ha sido invocado ante el TEDH en un caso báltico, *Tammen contra Estonia*. En este asunto el demandante, periodista y editor del «Estonian Daily Newspaper Postimees», se considera víctima de una violación del artículo 10 al haber sido condenado por los tribunales de Estonia¹⁰⁸ por considerar éstos que el demandante había insultado a la Señora Vilja Lanaru en una entrevista dirigida por él y otro periodista que fue publicada el 3 de abril de 1996. Tras la referida publicación la citada señora denunció al periodista por haber publicado sus memorias sin su consentimiento y porque había utilizado palabras insultantes para referirse a ella, «rongaema» y «abielulohkuja»¹⁰⁹. El demandante argumentó ante los tribunales internos que las expresiones por él utilizadas no habían tenido la intención de proferir insultos y que las mismas eran neutrales, sin embargo, según la opinión de un experto, el término «rongaema» indica que una madre no cuida de sus hijos, y el «abielulohkuja» se refiere a una persona que ha roto un matrimonio. Tras la sentencia de instancia el demandante recurrió en apelación y el Tribunal que resolvió consideró que los términos empleados en la publicación eran degradantes para la dignidad personal y que el uso de los mismos hecho por el demandante era abusivo¹¹⁰.

Al examinar el fondo del asunto el TEDH hace notar que lo que está en juego es la injerencia en la libertad de expresión del demandante y a este respecto señala que la injerencia estaba prevista en la ley con claridad y precisión, que era legítima, toda vez que estaba en juego la reputación de la señora Lanuru. Y respecto de la exigencia de si la injerencia era necesaria en una sociedad democrática, el TEDH señala que en su jurisprudencia bien establecida ha afirmado que «la libertad de expresión constituye uno de los valores fundamentales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas para el desarrollo de cada individuo». Recuerda que el adjetivo «necesario» en el artículo 10.2 implica la exigencia de «una necesidad social imperiosa»¹¹¹. Señala además que debe determinar si la injerencia ha sido proporcional al fin legítimo perseguido y a este respecto considera que la condena no ha sido desproporcionada y que las razones dadas por los tribunales internos justifican de forma suficiente la injerencia en el derecho del demandante a la libertad de expresión, pues la misma ha sido necesaria en una sociedad democrática para proteger la reputación o los derechos de los demás de conformidad con el artículo 10.2, consecuentemente, por unanimidad decide que no ha habido violación del artículo 10¹¹².

Si la injerencia ha sido necesaria en una sociedad democrática, hay que considerar que la ley interna y la aplicación de la misma por los tribunales de justicia resultan compatibles con el CEDH.

108. Fue condenado el 3 de abril de 1997 de conformidad con el artículo 130 del Código Penal de Estonia por el delito de insulto.

109. Los términos utilizados fueron «abielulohkuja» y «rongaema». Respecto de los mismos el Secretario del TEDH hace notar que no tienen equivalentes en inglés, caso *Tammer contra Estonia*, *op. cit.*, párr. 23.

110. *Ibidem*, párs. 24-27.

111. Vid. GARCÍA SAN JOSÉ, D.: *Los derechos y libertades fundamentales en la sociedad europea del siglo XXI*, Ed. Secretariado de Publicaciones. Universidad de Sevilla, 2001, pp. 67-74.

112. Caso *Tammer contra Estonia*, *op. cit.* párs. 33, 40, 59, 61, 70 y 71.

VII. DERECHO A LA RESTITUCIÓN DE LA PROPIEDAD PRIVADA

En el caso *Jasiuniene contra Lituania*, la demandante además de considerarse víctima de una violación del artículo 6.1 al no haber sido ejecutada la Sentencia interna de 6 de abril de 1996 que le reconocía su derecho de compensación en materia de propiedad, también invocó ante el TEDH violación del artículo 1 del Protocolo N^o 1, como consecuencia de la nacionalización de los terrenos y la demolición de la casa de su madre, así como respecto del hecho de que la citada Sentencia al no haber sido ejecutada, su derecho de compensación no había sido efectivo.

Respecto del primero de los alegatos el TEDH se declara incompetente *ratione temporis*, ya que la nacionalización de terrenos se produjo en 1940 y la demolición de la casa de la madre de la demandante en 1960 (actuaciones que fueron realizadas por las autoridades soviéticas), además, tales hechos se produjeron con anterioridad a la entrada en vigor del CEDH para Lituania, lo que aconteció el 24 de junio de 1995 y respecto del Protocolo N^o 1 su vigencia es de 24 de mayo de 1996. No obstante, el TEDH sí entró a examinar la alegada violación relativa a la no restitución de la propiedad y a este respecto recuerda que el Protocolo N^o 1 no garantiza el derecho a la restitución de la propiedad y que el término «bienes» contenido en el artículo 1 de dicho Protocolo puede ser real o bien tener una expectativa legítima. Precisa a este respecto que el hecho de que el derecho de propiedad se haya extinguido durante muchos años no puede ser considerado como un «bien» en los términos del artículo 1¹¹³.

Además, el TEDH hace notar que de acuerdo con la Sentencia de 4 de abril de 1996¹¹⁴ la demandante no tenía «expectativa legítima» de recuperar el terreno de acuerdo con la legislación interna aplicable, pues la autoridad judicial sólo requería a la autoridad administrativa para que adoptara las medidas apropiadas para compensarle con terrenos o con dinero, de conformidad con la ley lituana de restitución de la propiedad. En definitiva, la demandante no tenía una posesión reconocida sobre el terreno, siendo este alegato incompatible *ratione materiae* con el artículo 1 del Protocolo N^o 1, de conformidad con el artículo 35.3 del CEDH. Y como quiera que el artículo 14 del CEDH no es autónomo (también alegado por la demandante), el TEDH considera que el mismo tampoco es aplicable respecto de esta parte de la demanda, por lo que concluye que no ha habido violación del artículo 1 del Protocolo N^o 1 y tampoco del artículo 14 del CEDH¹¹⁵.

Sin embargo el TEDH también se centra en el problema relacionado con la no ejecución de la Sentencia de 4 de abril de 1996 y a este respecto reitera que una reclamación puede constituir un bien si ha sido suficientemente establecido. Considera que la citada Sentencia reconoce a la demandante la existencia de un bien en los términos del artículo 1 del Protocolo N^o 1 y como quiera que la misma no ha sido ejecutada y que la decisión de 2 de junio de 1999 de no ejecución es atribuida a las autoridades internas, ello constituye una injerencia en el derecho al disfrute pacífico

113. Caso *Jasiuniene contra Lituania*, *op. cit.*, pág. 40. *Mutatis mutandis*, caso *Polacek y Polockova contra República Checa*, Sentencia de 10 de junio de 2002, pág. 62.

114. Respecto de la cual el TEDH declaró violación del artículo 6.1 por la no ejecución de la misma.

115. Caso *Jasiuniene contra Lituania*, *op. cit.*, párs. 41-43.

de los bienes contrario a la primera oración del artículo 1 del Protocolo N^o 1¹¹⁶. Sostiene además que sobre la base de la precitada Sentencia la demandante podía tener expectativas razonables de recibir una compensación, especialmente cuando su hermana había recibido la compensación con un terreno y que en relación con la demandante el Gobierno no ha justificado de forma convincente la injerencia, por lo que concluye que ha habido violación del artículo 1 del Protocolo N^o 1, sin embargo, considera que no ha habido violación del artículo 14 del CEDH¹¹⁷.

En este caso no es la ley interna la que resulta incompatible con el CEDH y, más concretamente con el Protocolo N^o 1, sino que es la actuación de las autoridades internas la que resulta incompatible al no haber sido ejecutada una sentencia interna definitiva que reconocía a la demandante una compensación sobre la base del derecho de propiedad como heredera legítima de su madre.

VIII. INJERENCIA EN LOS DERECHOS POLÍTICOS

Sólo en un caso báltico, *Podkolzina contra Letonia*, se invoca violación del artículo 3 del protocolo N^o 1 por parte de una nacional de Letonia, residente en dicho Estado, miembro de la minoría lingüística rusa. Ante el TEDH la demandante alega violación de dicho artículo por haber sido eliminada de la lista de candidatos al Parlamento de Letonia como consecuencia de no haber obtenido el certificado acreditativo del idioma letón del «tercer nivel».

El TEDH recuerda que el derecho reconocido en el artículo 3 del Protocolo N^o 1 no es derecho absoluto, puede estar sometido a condiciones, pues los Estados en esta materia tienen un amplio margen de apreciación. Sin embargo, a él le compete determinar si las exigencias han sido cumplidas, esto es, que las condiciones establecidas no dejen al derecho vacío de contenido; que la medida no sea ilegítima; y que no sea desproporcionada¹¹⁸. Señala que los Estados son competente para establecer normas constitucionales sobre el estatus de los miembros del Parlamento, incluyendo criterios para declarar los no elegibles. Precisa que los criterios varían según factores históricos y políticos de cada Estado, pues la multiplicidad de situaciones prevista por la Constitución y la legislación electoral de los Estados Miembros del Consejo de Europa es diversa en esta materia. Sostiene que para los propósitos de dicho artículo toda legislación electoral debe ser examinada a la luz de la evolución política del país concernido, pues lo que podría ser inaceptable en uno, podría ser justificado en otro¹¹⁹.

Afirma que el interés de cada Estado de asegurar que su sistema institucional funcione normalmente es legítimamente incuestionable y en este sentido el Parlamento nacional, investido de poder legislativo, ocupa un rol primordial en el Estado demo-

116. *Ibidem*, párs. 44 y 45. *Mutatis mutandis*, caso *Burdov contra Rusia*, *op. cit.*, p. 40.

117. Caso *Jasiuniene contra Lituania*, *op. cit.*, párs. 46-48.

118. Vid. Casos *Mathieu-Mohin y Clerfayt contra Bélgica*, Sentencia de 2 de marzo de 1987, Serie A-113, p. 52; *Gitomas y otros contra Grecia*, Sentencia de 1 de julio de 1997, Reports 1997-IV, p. 39; *Ahmed y otros contra Reino Unido*, Sentencia de 2 de septiembre de 1998, Reports 1998-VI, p. 75; y *Labita contra Italia*, *op. cit.*, p. 201.

119. Caso *Podkolzina contra Letonia*, *op. cit.*, p. 33.

crático. A este respecto el TEDH considera que es un fin legítimo que a un candidato a las elecciones parlamentarias se le exija un conocimiento suficiente del idioma oficial, por consiguiente, lo que tiene que determinar es si la eliminación de la lista de candidatos es proporcionada a la finalidad perseguida. Recuerda que el objeto y fin del CEDH, como instrumento de derechos humanos, requiere interpretar y aplicar sus disposiciones de manera que sus exigencias no sea teóricas o ilusorias, sino reales y efectivas¹²⁰. Considera que el derecho a participar como candidato en unas elecciones, garantizado por el artículo 3 del protocolo N^o 1, es inherente al concepto «régimen democrático» y que el mismo sería ilusorio si una persona pudiera ser privada arbitrariamente de él en cualquier momento. Para que una persona pueda ser rechazada como elegible, el órgano no puede ejercer poderes exorbitantes, debe actuar con la suficiente precisión, de acuerdo con el Derecho interno, y el procedimiento para declarar a un candidato como no elegible debe estar garantizado por un juicio y una decisión objetiva y prevenir todo abuso de poder por parte de las autoridades¹²¹.

En relación con el caso concreto el TEDH tiene en cuenta que cuando la demandante fue inscrita en la lista electoral aportó un certificado de conocimiento de la lengua oficial el cual nunca fue cuestionado por las autoridades letonas. Señala que la misma fue sometida a un examen de lengua por el Centro de Lengua Estatal y que de los veintiún candidatos que tenían que certificar el conocimiento de idioma, sólo nueve, incluida la demandante, fueron sometidos a un segundo examen. El TEDH señala que tiene serias dudas sobre la base legal para la exigencia del segundo examen y que el Gobierno no ha dado explicaciones convincentes a este respecto. Observa que durante el segundo examen de idioma la demandante fue interrogada acerca de las razones de su orientación política, lo que en modo alguno tenía nada que ver con el conocimiento del idioma letón. Señala que hubo ausencia de objetividad y que el propósito del segundo examen era incompatible con los requisitos legales, por lo que considera que la decisión de eliminar a la demandante de la lista de candidatos no fue proporcional, y concluye que ha habido violación del artículo 3 del Protocolo N^o 1. Sin embargo, decidió que no era necesario examinar la alegada violación del artículo 14¹²².

Desde el momento que el TEDH está afirmando que tiene serias dudas «sobre la base legal para tal distinción», implícitamente está reconociendo que la demandante ha sido tratada de forma discriminatoria, quizás por ello considere que no es necesario examinar la alegada violación del artículo 14 en tanto que queda subsumida en parte de los fundamentos jurídicos para declarar violación del artículo 3 del Protocolo N^o 1.

120. Vid. Casos *Artico contra Italia*, Sentencia de 13 de mayo de 1980, Serie A-37, pág. 33; *Partido comunista unificado de Turquía y otros contra Turquía*, Sentencia de 30 de enero de 1998, Reports 1998-I, pág. 33; *Chassagnou contra Francia*, Sentencia de 29 de abril de 1999, Reports 1999-III, pág. 100.

121. Caso *Podkolzina contra Letonia*, *op. cit.*, pág. 35.

122. *Ibidem*, párs. 36-38.

CONCLUSIONES

Los distintos casos bálticos conocidos hasta la fecha por el TEDH ponen de manifiesto que los problemas principales que se presentan en tales Estados están relacionados con cuestiones penales, tanto en el marco del artículo 5 como del artículo 6. Pero este dato no constituye ninguna singularidad toda vez que respecto de la mayoría de los Estados Partes en el CEDH, sobre todo, en lo que respecta al artículo 6, ha sido en el que en más ocasiones se ha tenido que pronunciar el TEDH¹²³.

A pesar de que el número de casos decididos hasta la fecha por el TEDH no es numeroso respecto de dichos Estados, sin embargo, buena parte del catálogo de derechos reconocidos el CEDH han sido invocado como violados¹²⁴.

Una nota común respecto de los tres Estados bálticos es que en cada uno de ellos un caso ha concluido ante el TEDH mediante acuerdo amistoso.

Por otro lado, varias notas caracteriza a los distintos casos:

- La primera, que en la mayoría de las ocasiones el TEDH ha decidido que ha habido violación respecto de todas o la mayoría de las violaciones alegadas.
- La segunda, que determinados hechos no han podido ser conocido por el TEDH como consecuencia de su incompetencia *ratione temporis*, ya que los mismos son anteriores a la fecha en la que el CEDH era vigente para Letonia, Lituania y Estonia.
- Y la tercera, que han sido principalmente, aunque no exclusivamente, las personas de más alto nivel social las que han presentado demanda ante el TEDH¹²⁵. Pero ello no debe ser valorado de forma negativa toda vez que lo importante es que respecto de cada uno de los Estados se hayan presentado demandas ante el TEDH, pues de este modo llegará al conocimiento de la población en general la posibilidad de acudir a esta instancia internacional cuando se consideren víctimas de una violación de los derechos reconocidos en el CEDH o respecto de cualquiera de los Protocolos Adicionales, los cuales vinculan a los tres Estados bálticos.

123. A título de ejemplo cabe señalar, según el listado del HUDOC, que en relación con el artículo 6.1 el TEDH se ha pronunciado en 2.885 casos.

124. Los derechos que se han invocado violados en los distintos casos bálticos son los reconocidos en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 10, 13 y 14 del CEDH y artículos 1 y 3 del Protocolo N.º 1.

125. A título de ejemplo cabe señalar que en Letonia, una candidata al Parlamento y un hombre de negocio han sido los demandantes. En Lituania, un director de hotel, un director comercial de una compañía privada, el primer ministro de Lituania entre 1993 y 1996, un comisario de policía y un parlamentario. Y en Estonia, un periodista y editor de un diario nacional y un director de una compañía privada.